



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120230019200
DEMANDANTE	MARCELO ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	JORGE ANDRES GARCIA GOMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 14 de marzo de 2024 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda.

Sírvase proveer.

Turbaco, abril 16 de 2024.

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120230019200
DEMANDANTE	MARCELO ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	JORGE ANDRES GARCIA GOMEZ
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por intermedio de apoderado judicial por **MARCELO ZULUAGA GIRALDO** contra **JORGE ANDRES GARCIA GOMEZ**, dentro de la cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra la providencia que tuvo por contestada la demanda.

Antecedentes.

El demandante **MARCELO ZULUAGA GIRALDO**, presentó demanda ejecutiva el pasado 17 de noviembre de 2023 que pretende el cobro forzado de suma de dinero aportando como título ejecutivo una letra de cambio.

El demandado **JORGE ANDRES GARCIA GOMEZ**, fue notificado de la demanda por conducta concluyente conforme al auto de fecha el día 19 de enero de 2024, este por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones de mérito.

El despacho por providencia de fecha 14 de marzo de 2024 aceptó la contestación de la demanda y procedió a dar traslado conforme dispone la norma procesal vigente.

Contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2024 el apoderado del demandado propone recurso de reposición.

Del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición interpuesto se argumenta conforme los siguientes apartes:

“(…)

Como se presenta en el expediente, existe un auto de fecha 19 de enero de 2024, que aprueba una solicitud el parte del suscrito con el fin de presentar caución para evitar o levantar las medidas tomadas en este asunto, pero como se adjunta este escrito, los muestra los requisitos de la aseguradora desbordan el patrimonio de mi poderdante, agravándolo aún más su condición de ejecutado pues se pide que se constituya a favor de la aseguradora un encargo fiduciario por el 70% (u 80%) del valor a asegurar.

....

Por tal motivo se solicitó en el escrito de las excepciones el pedido del art. 599-5, y en el auto que se repone, su despacho no hace mención a esta de la solicitud para que se ordenara al ejecutante prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de que respondiera por los perjuicios que se causen con su práctica; teniendo en cuenta las



inconsistencias del título valor LETRA DE CAMBIO 001, ya que de parte de nosotros como se explicó antes, no se ha podido acceder a la compra de la caución.

A su vez, si el juzgado no accedió a tal solicitud, debió sustentarlo pues hace parte de las peticiones del ejecutado y como se mostró en las excepciones, sostenemos que existen inconsistencias válidas y demostrables, del llenado de la letra y que ameritan que se tenga en cuenta por su despacho..."

Trámite procesal.

Del Recurso de Reposición se corrió traslado el pasado 19 de marzo de esta anualidad en la forma que dispone el artículo 110 del CGP al demandante, recorrió el mismo dentro del término legal en cual manifestó:

Su señoría sea lo primero señalar que el fin del recurso de reposición es que el juez que profirió el auto lo reforme o revoque, y la providencia recurrida no debe ser objeto de estas figuras pues lo que hizo fue dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado en garantía del derecho de defensa y conforme al artículo 443 del CGP, por lo que no hay razón para reponer la providencia, en segunda medida y en gracia de discusión de que lo pretendido fuera que se ordenara al ejecutante prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de que respondiera por los perjuicios que se causen con su práctica, tampoco esta sería la vía legal para tal solicitud, pues en su lugar habría que solicitar una adición del auto y no la revocatoria del mismo,

Turbaco, Barrio La Cruz Calle 23 No. 19-21

CONSIDERACIONES

Fines del recurso de reposición.

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas o modificadas, ello se desprende del artículo 318 del GP que sostiene:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

En el caso que nos ocupa es una omisión del despacho de pronunciarse sobre una solicitud contenida en el escrito de contestación de la demanda por lo que esta no es la vía judicial apropiada, pues lo que debió solicitar el recurrente es la adición de la providencia pues omitió un pronunciamiento a una solicitud dentro de la litis, conforme dispone el artículo 287 del CGP que dispone: **Artículo 287. Adición**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Radicado No. 13-836-31-03-001-2023-00192-00

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.
(Negrillas y subrayo fuera de texto).

Así las cosas, no es procedente el recurso de reposición, sin embargo, como quiera que la finalidad del recurso es la adición de una providencia y esta solicitud se hizo dentro del término de ejecutoria de la providencia que omitió el pronunciamiento el despacho accederá a la misma y fijará caución al demandado en los términos del inciso 5 del artículo 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2024 por medio del cual se dio por contestada la demanda y se ordena el traslado de las excepciones de mérito en el presente asunto conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia de fecha 14 de marzo de 2024 y en el sentido que se ORDENA a la parte demandante prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, el cual es la suma de Quinientos Millones De Pesos (\$500.000.000.00), para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento de las emídidias cautelares ordenadas. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, lo que podrá a través de póliza de seguro o en forma dineraria.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728a585a12f61da9b106669330a9644a6e522e5cb55583462600387f7b4c06ba**

Documento generado en 29/04/2024 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>